

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00943-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres Secretaria de la Sala Segunda

Sala Segunda. Sentencia 360/2022

EXP. N.º 00943-2022-PA/TC LIMA THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Thierry Stefano Miranda Champac contra el extremo de la resolución de fojas 604, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que —a pesar de declarar fundada la demanda de autos y, en tal sentido, ordenó al Fovipol [i] excluir o retirar al demandante, y, [ii] devolverle los descuentos efectuados desde el 5 de julio de 2019 [fecha en que solicitó desvincularse del Fovipol]—, declaró improcedente su pretensión de devolución de tales descuentos desde la fecha en que egresó de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP).

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de julio de 2020 [cfr. fojas 143], don Thierry Stefano Miranda Champac interpone demanda de amparo contra el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol).

Plantea, como pretensión principal, la devolución de todos los descuentos mensuales indebidos efectuados por el Fovipol a su remuneración desde que egresó de la Escuela de Suboficiales de la PNP [mayo de 2008] hasta marzo de 2019. Asimismo, solicita, como pretensión accesoria, que la parte demandada asuma la reparación por daños y perjuicios por haberlo dañado económicamente.

En síntesis, alega que, inconsultamente, fue incorporado al Fovipol. Precisamente por ello, solicita la devolución de los aportes que se le descontaron desde mayo de 2008 [en que se incorporó a la PNP] hasta marzo de 2019 [en que solicitó su baja].



EXP. N.° 00943-2022-PA/TC LIMA THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC

Consecuentemente, invoca la conculcación de su derecho fundamental a la asociación.

Contestación de la demanda

La procuradora pública a cargo del sector Interior contestó la demanda [cfr. fojas 163] solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada.

Al respecto, alega, por un lado, que, según el artículo 2 de la Ley 24686, los aportes obligatorios descontados al personal policial constituyen un fondo que tiene naturaleza intangible, por lo que no es posible su devolución. Y, por otro lado, que no se encuentra comprometido del derecho fundamental a la libertad de asociación.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 191], de fecha 12 de febrero de 2021, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó excluir al demandante del Fovipol y la devolución de todos los descuentos que se efectuaron al demandante, en la medida en que fue incorporado al Fovipol sin su consentimiento.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 15 [cfr. fojas 604], de fecha 7 de diciembre de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en el extremo que ordenó excluir al demandante del Fovipol por fundamentos similares; sin embargo, la revocó en el extremo que ordenó la devolución de los descuentos efectuados desde la fecha en que egresó de la Escuela de Suboficiales de la PNP, tras determinar que aquella devolución solo resulta procedente desde el 5 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo impugnado

1. Conforme se aprecia del recurso de agravio constitucional, el demandante solo ha recurrido el extremo que ordena la devolución de los descuentos efectuados a partir del 5 de julio de 2019, pues, según él, se le debe devolver todo lo descontado, en la medida en que fue incorporado al Fovipol sin su consentimiento.



EXP. N.° 00943-2022-PA/TC LIMA THIERRY STEFANO MIRANDA CHAMPAC

Análisis del caso en concreto

- 2. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el 5 de julio de 2019 el demandante solicitó la devolución de las aportaciones al Fovipol que le fueron descontadas de su remuneración desde mayo de 2008 [en que se incorporó a la PNP] hasta marzo de 2019 [en que dejó voluntariamente la PNP].
- 3. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia dictada en el Expediente 08445-2013-PA/TC, se determinó, en un caso sustancialmente similar, que el Fondo de Vivienda Policial de la Policía Nacional del Perú solamente debe restituir las sumas de dinero descontadas por el concepto de aportaciones desde el momento en que solicitó dejar de ser parte del Fovipol y no desde su incorporación al mismo.
- 4. Atendiendo a lo uno y a lo otro, esta Sala del Tribunal Constitucional opina que no resulta atendible ordenar la devolución de aportaciones descontadas con antelación a su solicitud de desvinculación del Fovipol; en consecuencia, corresponde desestimar el extremo impugnado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la devolución de los descuentos efectuados desde mayo de 2008 a marzo de 2019.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE FERRERO COSTA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO